



RESOLUCION JEFATURAL N° 062-2021-GORE.ICA-PETACC/JP

Ica, 09 de junio de 2021

VISTO

El documento S/N del Consorcio San Luis de fecha 28 de mayo de 2021; la Carta Notarial N° 002-2021-CONSORCIO SAN LUIS; Informe N° 486-2021-GORE-ICA-PETACC/DO; el Informe N° 499-2021-GORE-ICA-PETACC/DO; la Resolución Jefatural N° 053-2021-GORE.ICA-PETACC/JP, y el Informe Legal N° 127-2021-GORE.ICA-PETACC/JP, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de febrero de 2019 se suscribió entre el PETACC y el CONSORCIO SAN LUIS, el Contrato N° 002-2019 para la ejecución de la Obra: “AFIANZAMIENTO HÍDRICO DE LA CUENCA DEL RIO GRANDE – SANTA CRUZ – PALPA, CON CÓDIGO SNIP 136200, CÓDIGO ÚNICO 2233735 – PRIMERA ETAPA: INFRAESTRUCTURA DE RIEGO SANTA CRUZ E INFRAESTRUCTURA DE RIEGO PALPA, VISCAS”, por el monto de S/ 36'341,142.29 soles;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 053-2021-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 25/05/2021, la entidad aprobó el el Presupuesto Adicional de Obra N° 05, por la suma de S/ 122,808.77 (Ciento Veintidós Mil Ochocientos Ocho con 77/100 Soles), incluido IGV, el mismo que representa un porcentaje de incidencia de 0.34 %, siendo el acumulado de -12.78 % del valor del Contrato N° 002-2019 celebrado entre el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC) y el CONSORCIO SAN LUIS, para la ejecución de la Obra: “AFIANZAMIENTO HÍDRICO DE LA CUENCA DEL RIO GRANDE – SANTA CRUZ – PALPA, CON CÓDIGO SNIP 136200, CÓDIGO ÚNICO 2233735 – PRIMERA ETAPA: INFRAESTRUCTURA DE RIEGO SANTA CRUZ E INFRAESTRUCTURA DE RIEGO PALPA, VISCAS”;

Que, mediante documento S/N del Consorcio San Luis de fecha 28 de mayo de 2021, el CONSORCIO SAN LUIS, solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 053-2021-GORE.ICA-PETACC/JP que aprueba el Adicional de Obra N° 05, al no haberse realizado la pactación de los nuevos costos unitarios de las siete (7) partidas nuevas que forman parte del citado adicional de obra, para así incluirlo en el Presupuesto Adicional, tal como se encuentra establecido en el tercer y noveno párrafo del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en la Opinión N° 037-2018/DTN. Por lo que, solicita que se declare la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 053-2021-GORE.ICA-PETACC/JP; lo expuesto es igualmente presentado a través de la Carta Notarial N° 002-2021-CONSORCIO SAN LUIS, remitida vía notarial el 31 de mayo de 2021, iniciando el apercebimiento para resolución parcial de contrato de obra;

Que, con Informe N° 486-2021-GORE-ICA-PETACC/DO, de fecha 31 de mayo 2021, el Director de Obras señala que la empresa Supervisora de Obra para la elaboración del Adicional de Obra N° 05, el mismo que fue solicitada por el Contratista a través de su residente mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 656 de fecha 13 de enero del 2021. Asimismo, señala que en respecto a la pactación de precios, el contratista se negó a realizar la pactación de precios, la entidad decidió aprobar los precios y rendimientos propuestos por la Supervisión de Obra; concluyendo que la Entidad decidió aprobar el Adicional de Obra N° 05 mediante Resolución Jefatural N° 053-2021-GORE.ICA-PETACC/JP, asimismo solicita realizar las gestiones para solicitar al Contratista ejecutar el Adicional de Obra N° 05, el cual fue solicitado por su representada en su momento. Ratificando todo lo expuesto a través del Informe N° 499-2021-GORE-ICA-PETACC/DO, en atención a la carta Notarial presentada por la Contratista;

Que, el Contrato N° 002-2019 para la ejecución de la Obra: “AFIANZAMIENTO HÍDRICO DE LA CUENCA DEL RIO GRANDE – SANTA CRUZ – PALPA, CON CÓDIGO SNIP 136200, CÓDIGO ÚNICO 2233735 – PRIMERA ETAPA: INFRAESTRUCTURA DE RIEGO SANTA CRUZ E INFRAESTRUCTURA DE RIEGO PALPA, VISCAS” se ejecuta bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley), y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, de acuerdo a la solicitud de nulidad de la Resolución Jefatural N° 053-2021-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 25/05/2021, la entidad aprobó el el Presupuesto Adicional de Obra N° 05, sin haberse realizado la pactación de los nuevos costos unitarios de las siete (7) partidas nuevas que forman parte del citado adicional de obra;

Que, al respecto se debe tener en cuenta lo señalado en la Opinión N° 130-2018/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, sobre la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos establece lo siguiente: "55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de

**JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1.2 y 3, 2do. piso
Ica - Ica**





contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados. 56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).”

Que, las reglas específicas que se aplican a los contratos “administrativos” celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, “El Contrato y su Ejecución”, y en el Título VI del Reglamento, “Ejecución Contractual”. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos. Al respecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar;

Que, para efecto de la ejecución del contrato suscrito entre las partes, y al haberse emitido la resolución jefatural materia de controversia, se debe tener en cuenta, que el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. Asimismo, el citado dispositivo establece que “La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputa. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo;

Que, si bien la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, este no puede ser cuestionado en vía de conciliación y/o arbitraje, no constituyendo por ende una obligación esencial vinculado a la reciprocidad que merece la ejecución del contrato, ósea que sea inherente al contrato materia de la relación bilateral; por lo que, en ese sentido no calificaría como tal para el inicio del procedimiento de resolución de contrato de manera parcial, debiendo liminalmente rechazarlo por impertinente;

Que, en atención al recurso de Nulidad promovido por el CONSORCIO SAN LUIS, debe ser declarada improcedente, teniendo en cuenta que la aprobación del adicional de obra N° 05, como ya se ha expresado corresponde una expresión unilateral de la Entidad, la misma que no puede ser materia de cuestionamiento en vía conciliatoria o arbitral, debiéndose poner de conocimiento en dicho extremo sobre la atención de su solicitud;

Que, el numeral 135.2 del artículo 135° del Reglamento, establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136°, no correspondería amparar dicho apercibimiento sobre la base de la aprobación del adicional de obra, ya que la misma no constituye una obligación esencial expresada en el contrato suscrito entre las partes;

Que, para la determinación de qué obligaciones de la Entidad tienen carácter de esenciales y, por tanto, pueden dar lugar a la resolución del contrato por parte del contratista, depende de las características y condiciones de cada contrato y su configuración;

Que, el Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las “obligaciones esenciales” son aquellas cuyo incumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, y en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte, siendo necesario, como condición adicional para tal calificación que se hubieran contemplado en las Bases o en el contrato; así, en el caso de la Entidad y de acuerdo a los documentos que forman parte del contrato, se tiene que la principal obligación esencial a cargo del PETACC es el pago a favor del contratista; en tal sentido, para que se produzca el derecho al pago de la contratista, la norma condiciona a que la Entidad previa al pago, emita la conformidad de la prestación y según los procedimientos establecidos en el contrato, lo que no ha ocurrido en este caso, no se estaría ante un incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del PETACC, el cual debe ser puesto de conocimiento de la contratista, con la finalidad de dejar a salvo su derecho de recurrir a la vía que estime pertinente;

Que, en esta medida, cuando la Entidad incumpla con su obligación de pagar al contratista la retribución pactada, de acuerdo a la oportunidad y condiciones establecidas en el contrato, el contratista podría iniciar el procedimiento

JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocho
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1.2 y 3, 2do. piso
Ica - Ica





de resolución del contrato, hecho que no ha ocurrido, por lo que, se tendría como ineficaz e impertinente la Carta Notarial N° 002-2021-CONSORCIO SAN LUIS, recepcionada por la Entidad el 31 de mayo de 2021, sobre resolución parcial del contrato;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, y sobre la evaluación realizada a la documentación alcanzada a través del Informe N° 486-2021-GORE-ICA-PETACC/DO de fecha 31 de mayo de 2021, y a los antecedentes documentario que forman parte de la Resolución Jefatural N° 053-2021-GORE.ICA-PETACC/JP, se tiene que, la Dirección de Obras como Unidad Ejecutora de Inversión de la Entidad, considerando los Informes Técnicos de la Dirección de Supervisión y Liquidación, así como de la Supervisión externa contratada, ha solicitado al Titular de la Entidad la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 05, el cual no habría cumplido con los presupuestos legales establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el cual establece el procedimiento a seguir respecto a las prestaciones adicionales de obras menores o iguales al 15%;

Que, el dispositivo legal citado en el párrafo anterior, prevé el procedimiento desde [indicar] la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra hasta su aprobación de corresponder; sin embargo, de la revisión de la documentación alcanzada por la Dirección de Obras para la aprobación del citado adicional de obra N° 05, no se evidencia el documento mediante el cual se haya pactado los precios de las partidas nuevas que forman parte del citado adicional, tal y conforme lo prevé el numeral 175.5 del artículo 175° del citado Reglamento: "175.5. Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso que el expediente técnico lo elabore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra."

Que, pese que la Entidad contaba con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra (numeral 175.6. del Reglamento), la Dirección de Obras y las áreas técnicas no advirtieron (induciendo a error), que no se contaba con el documento mediante el cual se haya pactado los precios unitarios de las partidas nuevas que forman parte del presupuesto de la prestación adicional de obra N° 05, lo que constituye una falta de requisito de validez del acto administrativo que genera un vicio insubsanable del mismo;

Que, al respecto es preciso citar al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado... 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)" Es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10° del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de esta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;

Que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes el principio de legalidad: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley V al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocho
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1.2 y 3, 2do. piso
Ica - Ica





Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, la opinión del doctrinario Alejandro Nieto, señala: "Por tanto acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico."

Que, en relación con lo señalado, respecto a la nulidad en sede administrativo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, en relación con la nulidad de pleno derecho a que se refiere el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo conforme a los procedimientos establecidos legalmente, es decir no opera de manera automática, por más grave que se el vicio de que padezca. Asimismo, es preciso señalar que la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10 de la LPAG;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Es decir, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de dicha potestad conferida, siempre que lesionen el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, en concordancia con lo señalado, es preciso citar el numeral 213.2 del artículo 213° de la LPAG, que señala lo siguiente: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que, la norma legal ha previsto, la excepción para la declaración de nulidad, está constituida por aquellos casos en que el acto administrativo viciado ha sido dictado por un funcionario o autoridad no sometido a superioridad jerárquica, como es el caso de titular de la entidad pública, supuesto en el cual la nulidad del acto puede ser declarada por resolución del mismo funcionario o autoridad que lo expidió;

Que, el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.";

Que, en cuanto a los efectos, el artículo 12 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc;

Que, en ese orden de ideas, luego de haber evaluado según la normatividad, la manifestación de voluntad expresada en el acto administrativo, así como los supuestos para ser declarado nulo en caso que padezca de los vicios la nulidad, así como también el ejercicio de la potestad que le confiere el numeral 213.1 del artículo 213 de la LPAG, a la

JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1.2 y 3, 2do. piso
Ica - Ica





entidad autora de oficio para declarar la nulidad del acto administrativo, y finalmente los efectos de la nulidad, los mismos que no son susceptibles de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica;

Que, se puede colegir que al emitirse la Resolución Jefatural N° 053-202-GORE.ICA-PETACC/JP, de fecha 25 de mayo de 2021, se ha contravenido los preceptos normativos contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al haber resuelto la aprobación del Adicional de Obra N° 05 para la ejecución de la Obra, vulnerando el Principio de Legalidad en cuanto a no haberse previsto la necesidad de contar con el documento mediante el cual se haya procedido con la pactación de precios de las partidas nuevas que forman parte del presupuesto del citado adicional de obra, lo cual contraviene la normatividad administrativa vigente, motivo por el cual adolece de causal de nulidad con arreglo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, por lo que, resulta necesario declarar la nulidad de oficio del acto administrativo;

Que, si bien, nos encontramos frente a hechos que vinculan sobre el desarrollo de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista CONSORCIO SAN LUIS y que las mismas deben desarrollarse bajo las normas de contrataciones públicas del estado la cual regula las relaciones contractuales; cuando correspondan se debe aplicar las disposiciones de la Ley N° 27444, con la finalidad de velar las actuaciones internas de la Entidad al expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normatividad de contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, corresponde disponer lo conveniente para determinar la responsabilidad a la que hubiere lugar por la emisión del acto que mediante la presente resolución será declarado inválido, debiéndose remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Entidad;

Estando al Informe Legal N° 127-2021-GORE.ICA-PETACC/JP, de fecha 09 de junio de 2021, y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha - PETACC, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 053-2021-GORE.ICA-PETACC/JP, de fecha 25 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la decisión administrativa.

Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad promovida por el CONSORCIO SAN LUIS a través de su Documento S/N de fecha 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el apercibimiento para resolución parcial de contrato de Obra promovida por el CONSORCIO SAN LUIS a través de la Carta Notarial N° 002-2021-CONSORCIO SN LUIS/RL, de fecha de recepción el 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PETACC, para que adopte las medidas pertinentes conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO SAN LUIS, Direcciones de Obras, Supervisión y Liquidación y a la Supervisor a cargo de la Obra, para su conocimiento y fines.

Artículo Sexto.- DISPONER que la Unidad de Sistema y Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha


Ing. D. nte V. Campos Valencia
JEFE DEL PROYECTO ESPECIAL

JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1.2 y 3, 2do. piso
Ica - Ica

